



RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2023-087

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 350 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art. 103 del Código Orgánico Administrativo determina: *"El acto administrativo se extingue por: [...] 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico [...]."*;

Que, el Art. 105 ibídem señala: *"[...] las causales de nulidad del acto administrativo, son: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley; 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración."*;

Que, el Art. 107 del Código Orgánico Administrativo establece: *"[...] la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables"*;

Que el Art. 229 ibídem punto 2. Indica: *"[...] Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial."*, se suspendieron los plazos del acto administrativo, hasta la resolución motivada por parte del Honorable Consejo Universitario."

Que el Art. 244 del Código Orgánico Administrativo dispone que la caducidad opera cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto en el Código Orgánico Administrativo;

Que el Art. 245 íbidem establece: “[...] que el ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: *1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan. *2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan. *3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.”;

Que, el Art. 46 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. [...]”;

Que, el Art. 47 reformado íbidem determina: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]”;

Que, el Art. 207 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.-Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.[...] Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. [...]”;

Que, el Art. 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, reformado y codificado dispone: “El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE [...]”;

Que, el Art.14, literal ee, del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que son atribuciones del H. Consejo Universitario: “[...] Instaurar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios a estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en hechos que constituyan faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, calificadas como muy graves en el presente Estatuto; y designar la Comisión Especial para la investigación y debido proceso; y, emitir la resolución correspondiente; [...]”;

Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: “El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”;

Que, el Art. 3 del Reglamento del procedimiento para las sanciones a estudiantes, profesores/as e investigadores/as de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, establece *“Para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, de conformidad con el 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en cada caso, se conformará la comisión especial que se encarga de la investigación, elaboración de un informe con las recomendaciones que estime pertinentes que presentará ante el H. Consejo Universitario.”;*

Que, el Art. 10 del Reglamento del procedimiento para las sanciones a estudiantes, profesores/as e investigadores/as de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, dispone: *“La comisión especial, dentro del término máximo de quince días contados a partir de la fecha de recibida la notificación, previa el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias, emitirá un informe con las conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, señalando de ser el caso la sanción procedente, dependiendo de la falta cometida y remitirá el expediente al rector para ser conocido por el H, Consejo Universitario, informe que no tendrá el carácter de vinculante para la posterior decisión del Organismo Superior.”;*

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2023-028 de 22 de marzo de 2023, el Honorable Consejo Universitario resolvió: *“Art. 1.- Declarar instaurado el proceso disciplinario por la presunta falta cometida por la Ing. Esthela Elizabeth Salazar Proaño, PhD., Docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción, en consideración a la denuncia formulada y a los hechos en ella señalados.”;*

Que, mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2023-053 de 3 de mayo de 2023, el Honorable Consejo Universitario resolvió: *“[...] Art. 1.- Declarar la nulidad del proceso disciplinario instaurado por la presunta falta cometida por la Ingeniera Esthela Elizabeth Salazar Proaño, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción, a partir de la conformación de la Comisión, mediante Memorando Nro. ESPE-VDC-2023-1567-M, de 30 de marzo del 2023, suscrito por el Tcn. Edison Eduardo Haro Albuja, Vicerrector de Docencia, en consideración de que se ha verificado la falta de notificación al denunciante Capitán Edgar Burbano Aldaz, estudiante de la Carrera de Ingeniería Geográfica y del Medio Ambiente, lo que conlleva que dentro del presente proceso no se haya garantizado el debido proceso, el derecho a la defensa, y, la tutela efectiva, garantías que deben ser observadas y aplicadas a fin de precautelar el derecho primordial que asiste a las partes sometidas a un proceso administrativo. En ese sentido la Comisión especial en su calidad de instancia investigativa, previo al auto de llamamiento, determinará la presunta falta en la que ha incurrido la docente, notificará a las partes correspondientes, recabará pruebas y evidencias, las que servirán de sustento para emitir el informe y recomendar al órgano colegiado superior la eventual sanción de ser necesario, dentro de los términos y plazos establecidos en el Estatuto y Reglamento del procedimiento para sanciones a estudiantes, profesores e investigadores de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.”;*

Que, mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2023-071, de fecha 1 de junio del 2023, el Honorable Consejo Universitario resolvió: *“[...] Art. 2.- Disponer la Comisión especial de investigación conformada al efecto, de cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ESPE-HCU-RES-2023-053, emitida el 3 de mayo del 2023, respecto a la declaratoria de nulidad desde la conformación misma de la comisión, y desde esa actuación se sustancie y continúe según la normativa correspondientes, atendiendo en cada etapa, momento o actuación las normas de debido proceso y el derecho a la defensa de todas las partes, como garantías constitucionales, legales y estatutarias. [...]”;*

Que, el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria ESPE-HCU-SE-2023-009 de 28 de junio de 2023, al tratar el tercer punto del orden del día, conoció el memorando ESPE-UAJR-2023-0592-M, de fecha 19 de junio de 2023, suscrito por el Dr. Jean Ramírez Medina, Coordinador Jurídico, mediante el cual emite criterio jurídico de la petición de la Ing. Esthela Elizabeth Salazar Proaño, relacionado a la caducidad del proceso administrativo, el que en su parte final indica: “[...] 4. Criterio. La Unidad Jurídica en base a los antecedentes expuestos y la normativa enunciada emite el presente asesoramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 28, letra f., del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE: 4.1. Los actos administrativos, en cumplimiento (sic) del artículo 101 de Código Orgánico Administrativo, deben cumplirse una vez que han sido notificados, en decir, una vez realizada la notificación con Memorando Nro. ESPE-VDC-2023-2699-M, de 12 de junio de 2023, las partes debieron concurrir a la audiencia a fin de ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso; así como, por respecto (sic) al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima (Art. 39 COA). 4.2. Por otra parte, la interposición de recursos no no (sic) son objeto de suspensión por la sola interposición de recurso administrativo (Art. 229 COA), en tal sentido la Comisión designada para el efecto, deberá continuar y sustanciar el procedimiento administrativo, para dar cumplimiento a los (sic) resuelto en la Resolución ESPE-HCU-RES-2023-071, de 1 de junio del 2023, el Honorable Consejo Universitario. [...]”. Así mismo en este punto del orden del día el órgano colegiado superior conoció el memorando ESPE-VDC-2023-2865-M de 21 de junio de 2023, suscrito por el Tcrn. Gonzalo Pullas Tapia, Vicerrector de Docencia, Subrogante, mediante el que remite el expediente administrativo generado respecto a la presunta falta cometida por la Ing. Esthela Elizabeth Salazar Proaño, PhD., docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción y el informe de la comisión especial designada para la investigación de 21 de junio de 2023, suscrito por el Tcrn. Julio Tobar Cevallos, Presidente de la Comisión Especial; Tcrn. Santiago Guerra Serrano; Ing. Efraín Fonseca Carrera, miembros de la Comisión Especial y la Abg. Michelle Benavides Guzmán, Secretaria de la Comisión Especial, el mismo que en sus conclusiones y recomendaciones señala: **CONCLUSIONES:** “Una vez revisadas las evidencias, testimonios y demás documentación presentada, esta Comisión concluye que no existe evidencia suficiente que acredite que la Ing. Esthela Elizabeth Salazar Proaño, PhD., haya podido incurrir en la falta establecida en el artículo 142, literal a), tercer inciso de las Reformas al Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE y su Codificación, esto es: “Art. 142. Las faltas graves son: a. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución, en las circunstancias o hechos siguientes: (...) Falta de diligencia para cumplir con las actividades académicas; (...)”; en vista de que no existe elemento probatorio sustancial que permita determinar la falta. Las capturas de pantalla de los mensajes de WhatsApp remitidos por el Capt. De E. Edgar Burbano Aldaz, Alumno de la Carrera de Ingeniería Geográfica y del Medio Ambiente, no se encuentran desmaterializados, ni han sido presentados posteriormente (sic) a la Comisión Especial de manera desmaterializada, razón por la cual no son admisibles legalmente en calidad de prueba, conforme a lo estipulado a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Considerando que no se encuentra completa la conversación mantenida entre la docente y sus estudiantes existe alta posibilidad de descontextualización de la comunicación mantenida. Del testimonio rendido por el Capt. De E. Edgar Burbano Aldaz se desprende que la presente denuncia es a título personal y de forma unilateral por parte del estudiante denunciante. De los testimonios recabados se evidencia que no se siguió el debido proceso para designar a una ayudante de cátedra para la docente investigada. Del testimonio recabado al Coordinador de Área de Conocimiento se desprende que la docente cuenta con una calificación alta y existe un cumplimiento del sílabo de la asignatura al 100%. Del testimonio emitido por el estudiante denunciante, se desprende que la señorita Mariela Centeno se encontró realizando actividades por el lapso de dos parciales, sin que exista evidencia del tipo de actividades realizadas. De la información recabada se evidencia que el hecho denunciado no siguió el debido proceso, debiendo ser analizado primero a nivel de Dirección de Carrera y por tratarse de una presunta falta grave de una docente debió ser enviado al Consejo de Departamento considerando la competencia que este ostenta para

WJ
N

faltas leves y graves. **RECOMENDACIONES:** Que previo a remitir expedientes para conocimiento del Honorable Consejo Universitario se realice el debido proceso, dentro de las Carreras y Departamentos conforme corresponda en atención a la normativa interna de la institución. Así como, considerar el análisis realizado por la Comisión Especial, resumido en los criterios, conclusiones y recomendaciones de este informe, a fin de garantizar la continuidad del debido proceso sobre la presunta falta, conforme lo establecido en la Resolución No. ESPE-HCU-RES-2023-028, de 22 de Marzo de 2023"; y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2023-087 con la votación mayoría simple de los miembros; y,

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art. 1.- Acoger las recomendaciones del criterio jurídico contenido en el memorando ESPE-UAJR-2023-0592-M de 19 de junio de 2023, suscrito por el Coordinador Jurídico, respecto al escrito presentado por la Ing. Esthela Elizabeth Salazar Proaño, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y de la Construcción, en los siguientes puntos:

- a. Respecto a la petición de suspensión de los términos y en virtud de lo que establece el Art. 229, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, es improcedente ya que no se trata de un tema relacionado a nulidad, pues la caducidad no constituyen nulidad, sino constituye una causal de extinción del acto administrativo;
- b. En lo relacionado a la caducidad del proceso administrativo, al amparo de lo que dispone el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el órgano definido en el Estatuto de la institución, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario; y, en el presente caso no ha operado la caducidad ya que desde el 1 de junio de 2023, fecha en la que mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2023-071 se resolvió negar el pedido de revocatoria planteado por la Ing. Esthela Elizabeth Salazar Proaño, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción, y se ratificó todo el contenido de la Resolución ESPE-HCU-RES-2023-053 de 3 de mayo de 2023, en la que se declaró la nulidad del proceso disciplinario instaurado por la presunta falta cometida por la mencionada docente, a partir de la conformación de la Comisión, no ha trascurrido el término legal para que opere la caducidad, por lo tanto se ratifican las actuaciones de la comisión especial y la competencia del órgano colegiado superior para resolver; y,
- c. Sin perjuicio de que la caducidad no ha ocurrido, conforme queda señalado en los literales precedentes, también cabe considerar que la potestad sancionatoria no ha prescrito al tenor de lo que establece el Art. 245 del Código Orgánico Administrativo; razón por la que, en ningún caso se ha perdido competencia para resolver sobre el presente tema.

Art. 2.- Acoger las recomendaciones del informe de la comisión especial y archivar el proceso disciplinario instaurado por la presunta falta cometida por la Ing. Esthela Elizabeth Salazar Proaño, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y de la Construcción, una vez que no se han encontrado elementos probatorios sustanciales que permitan determinar la circunstancia del cometimiento de una falta determinada en la normativa vigente.

Art. 3.- Notificar, a través de la Secretaria del H. Consejo Universitario, el contenido de la presente resolución al Capt. Edgar Burbano Aldaz, estudiante de la Carrera de Ingeniería Geográfica y del Medio Ambiente; a la Ing. Esthela Elizabeth Salazar Proaño, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción; y, a sus defensas técnicas, en el caso de haberlas.

Art. 4.- Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Director del Departamento de Ciencias de la Tierra y de la Construcción; Director de la Unidad de Talento Humano; y, Coordinador Jurídico de la Universidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

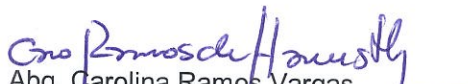
Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 28 de junio de 2023.

El Presidente del H. Consejo Universitario


VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.
Coronel de CSM.



Lo Certifico.-


Abg. Carolina Ramos Vargas
Secretaria del H. Consejo Universitario

